



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA-CUNDINAMARCA
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806
jrmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sutatausa, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN No. 257814089001-2022-00218
DEMANDANTE: DIANA MARCELA PENAGOS AUSIQUE
CAUSANTE: FERNANDO PARGA CARRIZOSA

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado de la heredera María Fernanda Parga Pieschacón el cual ataca el auto de apertura de sucesión de fecha 20 de enero de 2023, del cual se surtió el debido traslado a la no recurrente quien de la misma manera dentro del termino legal presentó su argumento.

2. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

En lo pertinente, el recurrente funda la censura planteando el problema jurídico en el sentido que si se relacionaron de debida forma los bienes del causante señor Fernando Parga en el inventario de los bienes relictos presentado en la subsanación de la demanda.

Ante dicho planteamiento, argumenta y sustenta el recurso, aduciendo que presenta improcedencia de las medidas cautelares sobre los bienes que no se han determinado de propiedad del causante. Que el despacho en el auto recurrido dispone que:

*“Visto el informe secretarial que antecede, **verificada la concurrencia de los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 488 y ss del CGP, se dispone:** (Énfasis añadido).*

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO EL JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante FERNANDO PARGA CARRIZOSA (q.e.p.d.)...”

Que la manifestación que hizo el despacho en la mencionada providencia no es cierta por cuanto para la apertura de la sucesión deben concurrir una serie de requisitos los cuales no reposan en el expediente y que, así como establece el numeral 5º., del

artículo 489 de la ley 1564 de 2012 que: “...5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos...***” *Énfasis añadido*”

Ahora bien, de conformidad con el inventario preliminar allegado al expediente se relacionan un número de bienes muebles (acciones), (98 y 850) pero NO se adjunta pruebas de las acciones que refiere son o fueron de propiedad del señor Fernando Parga Carrizosa (QEPD).

Las acciones constituyen un método de división de capital utilizado para las sociedades por acciones. Se trata de partes de capital de igual valor, representadas **en títulos** que, bajo el principio supletorio, son libremente negociables. En virtud del artículo 377 del Código de Comercio, las acciones pueden ser **nominativas o al portador**. Se entiende por nominativas aquellas que requieren de inscripción de su titular en el libro de registro de acciones que lleva la sociedad. La transferencia de esta clase de acciones requiere, además del endoso, la inscripción del titular en el registro mencionado.

Argumenta normativamente que el artículo 648 ibidem:

“...ARTÍCULO 648. CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS>. El título-valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste la transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo...”

Que, según su dicho, para determinar si una persona es propietaria de un número de acciones debe aportarse al menos las acciones. Para el caso en concreto, en el expediente no se aporta ni un solo título (acción) que permita al menos sumariamente concluir que el causante es propietario de las acciones de las sociedades que han pretendido embargar.

Por lo tanto, sin determinar si el causante tiene acciones y sin aportarse si quiera prueba sumaria de la titularidad de las mismas, (acciones, certificados, copia del libro de accionistas) mal hace el despacho en decretar una medida cautelar sobre las acciones que no sabe a ciencia cierta si son o no propiedad del causante

Plantea la pregunta, ¿En los certificados de existencia y representación se acredita titularidad de acciones en cabeza del señor Fernando Parga Carrizosa (QEPD)? A lo que dice que No. Se trata de una sociedad de capital y no una sociedad de personas, y, por lo tanto, hasta que no se determine cuáles son los bienes del causante, (acciones) NO podrá decretar medida cautelar alguna, que será únicamente en la etapa de **inventarios y avalúos**.

Otro punto que plantea es “la indebida cuantificación de los bienes del inventario”.

Argumenta al respecto que el numeral 6 ibidem dice: “*Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444...*”.

Que de la sola lectura de los certificados de existencia y representación aportados por la demandante Diana Penagos, se tiene que el capital suscrito y pagado de una de las sociedades es por la suma de ochocientos cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$ 850.000.000) Lo anterior en tanto que si cada acción equivale a la suma de COP \$ 1.000 pesos cada una, por 850.000 mil acciones en el capital suscrito, equivale que \$850.000.000. Que si la demandante considera que el señor Fernando Parga Carrizosa tiene 850 acciones deberá probarlo hecho que no lo hace.

En el mismo sentido, sobre las acciones de la sociedad INVERSIONES PARGA que refiere tenía el señor Fernando Parga Carrizosa en una cantidad de 98 acciones que además no es cierto como se determinará en la etapa de inventarios y avalúos.

En tal virtud, no se entiende cual es el avalúo de los bienes y la forma como se determinó, hecho que pasó por alto el despacho, al admitir la demanda de liquidación de la sucesión del señor Fernando Parga Carrizosa.

Nuevamente plantea el interrogante debe responder el despacho es ¿Cómo se determinó que el causante en la primera sociedad tiene 850 acciones de 850.000 y en la segunda 98 de 98 acciones? No se sabe con precisión que es lo que debe primar en el momento de decretar una medida cautelar.

Que de manera tendenciosa la señora Diana Penagos, omite los pasivos del señor Fernando Parga que se llevaran en la audiencia de inventario y avalúos debidamente Actualizados, ejemplo de ello, el proceso que cursa en el juzgado 3º Civil de Circuito de

Ejecución de Sentencias en el radicado 1998-5821 y que adjunto en copia una liquidación del año 2017.

Lo anterior implica que, la señora Diana Penagos debe allegar un avalúo cierto de los bienes que considera son del causante con su respectiva prueba, hecho que en el expediente brilla por su ausencia por lo que le solicito a su despacho revoque en su integridad el auto que admite la demanda.

El apoderado presenta entonces como solicitud se reponga el auto de fecha 20 de enero de 2023 y en su lugar se revoque y niegue la apertura de la sucesión del señor Fernando Parga Carrizosa (QEPD) por ausencia de los requisitos esenciales.

De manera subsidiaria, en caso de no revocar la apertura de la sucesión se ordene acreditar el valor de cada uno de los activos y aporte la prueba de la existencia de las mismas en los términos de la ley para ese tipo de bienes, incluyendo los pasivos que ella conoce.

Que se reponga el numeral octavo de la providencia hasta que se acredite la titularidad de los bienes a favor del causante Fernando Parga Carrizosa y que hasta que no se reponga no se accedan a las peticiones y se conceda el recurso de apelación en virtud del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

Surto el correspondiente traslado del recurso de reposición la parte no recurrente en tiempo presenta el descorrer con las siguientes argumentaciones:

Aduce que, según plantea el señor apoderado de la heredera María Fernanda Parga Pieschacón, como problema jurídico, si se relacionaron debidamente los bienes del causante, en el inventario de bienes relictos presentados por la parte que represento y si son o no procedentes las medidas cautelares sobre los bienes que, al parecer del apoderado, no se ha determinado eran o no propiedad del causante, manifiesta como primero que, resultan improcedentes e impertinentes porque lo que en realidad se pretende atacar, es el fondo del proceso, argumentando la supuesta falta de un requisito formal de la demanda.

Que como bien lo cita el recurrente, el numeral 5 del artículo 489 del Código General

del Proceso, establece que con la presentación de la demanda debe allegarse un inventario de los bienes relictos que hagan parte de la sociedad conyugal o patrimonial, con las pruebas que se tengan sobre ello.

Situación que se dio con la subsanación de la demanda, donde se allegó el inventario de los bienes relictos que integran la masa global hereditaria, tanto propios como sociales del causante y se allegó como prueba de la existencia de tales bienes, con los certificados de existencia y representación legal de las sociedades PARGA Y CIA. S.C.A. hoy INVERSIONES PARGA SAS y COLOMBIANA DE CEREALES COLCEREALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN COLCEREALES S.A., donde consta el capital representado en acciones y además de esto las reformas que fueron inscritas en las sociedades con posterioridad al fallecimiento del señor **FERNANDO PARGA CARRIZOSA (Q.E.P.D.)**.

Así mismo, con la subsanación de la demanda, se hizo claridad que se trataban de unas acciones o subrogado pecuniario, teniendo en cuenta que se debe constituir acervo imaginario, ya que como bien se mencionó en la demanda, los señores **MARIA FERNANDA PARGA PIESCHACÓN** y **JUAN JOSÉ PARGA PIESCHACÓN**, de forma unilateral han tomado decisiones sobre los bienes del causante, transfiriendo y cediendo los derechos propios del patrimonio dejado por el causante, lo cual encuentra su sustento en la copia del Acta de Asamblea de reunión Extraordinaria de Accionistas No. 001 del 15 de diciembre de 2018, aportada con la demanda y con las reformas registradas ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

En este sentido, la parte que represento allegó las pruebas que se tienen respecto a la propiedad de los bienes denunciados en el inventario presentado, cumpliendo con el requisito formal de la demanda de sucesión y las cuales tendrán que ser analizadas por este despacho, en el momento procesal oportuno.

Le menciona al apoderado que, esta no es la etapa procesal para objetar el inventario de los bienes relictos denunciados y de los que tiene pleno conocimiento mi representada, eran de propiedad de su compañero permanente.

Es claro el artículo 501 del Código General del Proceso, que las controversias y/u objeciones que se presenten frente a los inventarios y avalúos, deberán presentarse justamente en audiencia de inventarios y avalúos, así mismo, dispone este mismo artículo en su numeral tercero que *“Para resolver las controversias sobre*

objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.”(...)

Que, en este orden de ideas, resulta impertinente e improcedente que, en esta etapa del proceso, se esté objetando los inventarios de los bienes del causante, queriendo dar además la apariencia de falta de requisitos esenciales de la demanda, con el único fin de que se niegue la apertura de la sucesión del señor **FERNANDO PARGA CARRIZOSA (Q.E.P.D.)**.

Ahora bien, con la apertura del proceso de sucesión del señor **FERNANDO PARGA CARRIZOSA (Q.E.P.D.)**, los herederos se encuentran facultados y legitimados para allegar sus propios inventarios y avalúos, incluyendo además de los activos, los pasivos que consideren deban ser tenidos en cuenta en el momento de la liquidación y adjudicación de bienes, y probando la existencia de los mismos.

Que resulta temerario afirmar que su representada esta omitiendo los pasivos cuando a ella no le constan y no tiene prueba de la existencia de los mismos.

Para su concepto le es extraño que la heredera María Fernanda Parga Pieschacón, se oponga a la apertura y liquidación de la sucesión de su padre, cuando es lo pertinente y lo procedente cuando una persona fallece. Concluye que a los herederos **MARIA FERNANDA PARGA PIESCHACÓN** y **JUAN JOSÉ PARGA PIESCHACÓN**, no les interesa que se dé la apertura de la sucesión de su señor padre, toda vez que, estos han dispuesto de forma unilateral del patrimonio dejado por el causante, desconociendo así los derechos patrimoniales de mi representada.

En consecuencia, manifiesta que debe mantenerse la apertura del proceso de sucesión, así mismo, mantener las medidas cautelares solicitadas, las cuales resultan totalmente procedentes, y más en la medida que se pretende salvaguardar los derechos patrimoniales de la señora **DIANA MARCELA PENAGOS AUSIQUE**, los cuales, hasta el momento, le han sido desconocidos por parte de los herederos de su compañero permanente.

Con base en lo anterior, solicita la apoderada demandante mantener incólume el auto de fecha 20 de enero de 2023, por medio del cual se dio apertura al proceso de sucesión del señor Fernando Parga Carrizosa (Q.E.P.D.) y se decretaron las medidas cautelares

solicitadas por la parte que represento, al ser procedentes.

Así mismo, le solicito rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que este resulta improcedente, al no ajustarse la providencia impugnada, a las dispuestas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

4. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error in procediendo o in judicando, tal como se infiere en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., relativos al recurso de reposición y su trámite lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Atendiendo a las normas antes mencionadas y a que el recurso fue interpuesto en tiempo resulta procedente, por lo que el despacho procederá a estudiar su procedencia o si por lo contrario resultan los argumentos de la parte no recurrente.

5. CASO BAJO ESTUDIO

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la heredera María Fernanda Parga Pieschacón realiza en el recurso de reposición dos planteamientos (i) ***Improcedencia de las medidas cautelares sobre bienes que no se ha determinado la propiedad del causante*** y (ii) ***Indebida cuantificación de los bienes del inventario***.

Para abordar el primer planteamiento se observa que las actuaciones procesales realizadas en el presente proceso se observa que una vez el despacho mediante auto 05 de diciembre de 2022 inadmite la demanda y requiere a la parte demandante que allegara prueba actualizada de la existencia de los bienes relictos, como quiera que los certificados de existencia y representación adjuntados con la demanda datan del 6 de julio de 2016 y el 15 de septiembre de 2021, lo cual generaba duda, en cuanto que en el hecho octavo y en la relación de bienes relictos se habla de que las acciones fueron cedidas por los herederos del causante y que presentara como anexo de la demanda el avalúo correspondiente a los bienes relictos elaborado de forma idónea teniendo en cuenta la clase de los mismos, requerimientos estos que se encuadran en las exigencias de los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP.

Que, dentro del término procesal pertinente, la demandante allega memorial de subsanación presentando un inventario de los bienes relictos del causante y de los cuales menciona deben ingresar a la masa global hereditaria, tanto como propios, como sociales y los que deben ser incluidos y adjudicados así:

“ACTIVOS:

- *Noventa y ocho (98) acciones del cual era propietario el señor FERNANDO PARGA CARRIZOSA (Q.E.P.D.), representadas por el causante como socio gestor de la sociedad PARGA Y CIA. S.C.A. hoy INVERSIONES PARGA SAS, identificada con NIT No. 800124987-9, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, las cuales tienen un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000,00)** cada una, dando una suma total de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$49.000.000,00)**, o subrogado pecuniario, teniendo en cuenta que se debe constituir acervo imaginario, según lo normado en los artículos 1244 y siguientes del Código Civil.*

- *Ochocientas (800) acciones del cual era propietario el señor FERNANDO PARGA CARRIZOSA (Q.E.P.D.), representadas por el causante como socio de la sociedad COLOMBIANA DE CEREALES COLCEREALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN COLCEREALES S.A., identificada con NIT No. 800219706-5, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, las cuales tienen un valor de **MIL PESOS M/CTE. (\$1.000,00)** cada una, dando una suma total de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000,00)**, o subrogado pecuniario, teniendo en cuenta*

que se debe constituir acervo imaginario, según lo normado en los artículos 1244 y siguientes del Código Civil.

TOTAL ACTIVO BRUTO DE LA SUCESIÓN: CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.....(\$49.800.000,00)
PASIVOS: No existe pasivo alguno, por lo tanto, es de CERO PESOS M/CTE.....\$0

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO DE LA SUCESIÓN: CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.....(\$49.800.000,00).”

A dicha subsanación acompañó los certificados de representación legal de las sociedades INVERSIONES PARGA S.A.S con NIT 800124987-9 con fecha de expedición 14 de diciembre de 2022 y el de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CEREALES COLCEREALES S.A. SIGLA COLCEREALES S.A- EN LIQUIDACION con NIT 800219706-5, expedido el mismo 14 de diciembre de 2022.

Ahora bien, se deberá revisar si lo arrimado en la subsanación de la demanda daba lugar o no a emitir la apertura de la sucesión tal como se dispuso en auto de fecha 20 de enero de 2023 del cual es objeto del recurso planteado.

De conformidad a las normas procesales que disponen qué documentos deben presentarse junto con la demanda se tiene que es precisamente el Art. Artículo 489 del Código General del Proceso que fija los derroteros y la forma, siendo los numerales 5 y 6 de esta norma que lo exigen así:

“...5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

Analizado la anterior norma, se observa que, para el presente caso, la parte demandante presentó en su subsanación el inventario de bienes relictos, de los cuales menciona que deben ingresar a la masa global hereditaria, tanto como propios y sociales, que deben ser incluidos y adjudicados, mismos relacionados en precedencia y los que el despacho en su momento pertinente, tuvo en cuenta para emitir la correspondiente decisión.

Respecto de los documentos allegados, se examina cada uno de ellos, en los cuales se observa que en lo que tiene que ver con las acciones que relaciona en **INVERSIONES**

PARGA S.A.S con NIT 800124987-9 no se observa en el certificado de representación legal que figure como accionista el causante Fernando Parga Carrizosa, sino que esta está representada por la señora María Fernanda Parga Pieschacón. En la parte de reformas especiales que trae el certificado, menciona el Acta 001 de Junta de Socios del 15 de enero de 2019 bajo el número 02420242 donde la sociedad cambia el nombre de Parga y Compañía por el de Inversiones parga S.A.S. Que en esta misma acta tiene una transformación de sociedad en comandita por acciones simplificada.

Debe precisar el despacho que, sobre este aspecto, no se probó con los documentos aportados por parte de la demandante que INVERSIONES PARGA S.A.S. estuvo en cabeza del causante FERNANDO PARGA CARRIZOSA.

Ahora, sobre las afirmaciones que hace la no recurrente, al relacionar que dicho bien debe constituirse como imaginario, tal como lo relaciona la apoderada, este despacho no haya la razón, por cuanto la norma 1244 del Código Civil estipula el valor de las donaciones entre vivos, lo que no es aplicable para el caso.

Aunque el numeral 5 de la norma 491 ibidem, dispone que a la demanda debe acompañarse un inventario de los bienes relictos ... **junto con las pruebas que se tenga sobre ellos**, debe precisar el despacho que, para el caso, como quiera que se denuncian **acciones** en cabeza del causante en INVERSIONES PARGA S.A.S., están no fueron debidamente acreditadas.

En lo que tiene que ver con el segundo de los bienes, acciones en la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CEREALES COLCEREALES S.A. SIGLA COLCEREALE S.A- EN LIQUIDACION con NIT 800219706-5, se puede verificar en el certificado de representación legal que por Acta 0000004 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 1997, inscrita el 21 de julio de 1997 bajo el número 00593939 el señor Fernando Parga Carrizosa fue parte de la junta directiva.

Por lo cual atendiendo a la clase de bienes que se relacionan en el inventario exigido por la norma, **para no tener lugar a dudas sobre su titularidad de las acciones**, se hace necesario que además de los certificados de representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, se presente más información de cada sociedad, donde acredite que las acciones hacen parte de la acervo hereditario y de la sociedad patrimonial declarada, situación que no se había previsto al momento de proferir el auto de apertura de la sucesión por lo que dicha decisión debe revocarse.

Respecto del segundo planteamiento propuesto por el recurrente, se debe aclarar que para este estadio procesal que el avalúo que presenta la parte demandante se entiende bajo la gravedad del juramento y que este valor deberá ser soportado al momento de presentar los inventarios y avalúos, pues bien lo ha dicho la Corte “el acta de inventarios de los bienes debe ser real y objetivo” Además las partes “tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible” Sentencia T-397/15.

Cierto es que el INVENTARIO SE CONSTITUYE EN LA BASE REAL U OBJETIVA DE LA PARTICIÓN: La carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal.

Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición”. La carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos.

Lo propio para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, es que el despacho ordene corregir y ajustar la demanda a los parámetros para que se adelante una actuación acorde con el debido proceso y en especial que se ajuste para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, ya que como bien lo dice el recurrente no está de acuerdo con el inventario de bienes de la sucesión como con su avalúo presentados en la demanda y en la subsanación, por lo que al examinar los documentos no se cumplió debidamente con la misma, ordenada en providencia del 5 de diciembre de 2022, debiéndose dejar sin efectos la providencia judicial que aperturó el proceso liquidatorio de sucesión en conjunto la sociedad patrimonial, debiendo rechazar la demanda, sin perjuicio que la demandante una vez determine la titularidad de los bienes relictos que llevará al inventario, proceda a formularla

Lo que deviene es revocar el auto que aperturó la sucesión en conjunto con la liquidación de la sociedad patrimonial, para que en cumplimiento de la carga que le corresponde a la convocante, haga lo propio para verificar los bienes y deudas y sus avalúos, advirtiéndole a los herederos convocados que deben prestar toda colaboración para que la señora DIANA MARCELA PENAGOS AUSIQUE, obtenga la información para enlistar adecuadamente los bienes, que entre otras cosas puede hacerse de consuno como bien lo trae el art. 501 del Código General del Proceso.

En principio, si bien es cierto que la funcionaria judicial no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también o es que el “error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...”, razón por la que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” (CSJ-sala Casación Laboral, Auto AL3859-2017).

Que en su defecto lo que corresponde es RECHAZAR la demanda en tanto que la convocante no dio correcta subsanación al libelo que fue en su oportunidad inadmitido, para establecer la claridad y acreditación de los bienes, derechos y deudas del inventario.

Colorario de lo anterior El Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia calendada 20 de enero de 2023, mediante la cual aperturó la sucesión intestada de Fernando Parga Carrizosa, por las consideraciones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo expuesto, RECHAZAR la demanda de sucesión intestada que convoca DIANA MARCELA PENAGOS AUSIQUE, en tanto que la misma no fue debidamente subsanada.

TERCERO: ADVERTIR el derecho que le asiste a DIANA MARCELA PENAGOS AUSIQUE, para liquidar la sociedad patrimonial en conjunto con la herencia del causante FERNANDO PARGA CARRIZOSA, para lo cual debe proceder a determinar y adecuar el inventario de bienes, derecho y deudas ya determinadas al tiempo de la existencia de la sociedad, excluyendo toda partida que esté en incertidumbre, en consecuencia deberá acudir al proceso y ante la autoridad que considere corresponda

una vez tenga finiquitado el inventario de bienes y derechos.

CUARTO: REQUERIR a los herederos de FERNANDO PARGA CARRIZOSA, para que presten toda colaboración e información que requiera la compañera supérstite del causante señora DIANA MARCELA PENAGOS AUSIQUE, pues la asiste el derecho a la liquidación del patrimonio social, así presentar de manera idónea el inventario de los bienes relictos, los cuales deben obedecer a la realidad social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CRISTINA RIVAS CABRERA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO 018**
fijado hoy 13 de junio de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria